



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA  
SECRETARIA DISTRICTAL DEL HABITAT  
AL RESPONDER CITAR EL NR.

**2-2021-42430**

FECHA: 2021-08-10 15:11 PRO 798671 FOLIOS: 1  
ANEXOS: 6  
ASUNTO: AVISO DE NOTIFICACION RESOLUCION  
1214 DE 16/12/2020 EXPEDINETE  
3-2019-00824-9  
DESTINO: ASOCIACION DE VIVIENDA TEKOA EN  
LIQUIDACION  
TIPO: OFICIO SALIDA  
ORIGEN: SDHT - Subdirección de Investigaciones y  
Control de Vivienda

Bogotá D.C.

Señor (a)

**ASOCIACION DE VIVIENDA TEKOA EN LIQUIDACIÓN**

Representante Legal (o quien haga sus veces)

Calle 39Bis No. 28-67

Bogotá D.C.

Referencia: **AVISO DE NOTIFICACIÓN**

Tipo de acto administrativo: **Resolución No 1214 del 16 de Diciembre de 2020**

Expediente No. **3-2019-00824-9**

Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra del Acto Administrativo **Resolución No. 1214 del 16 de Diciembre de 2020** proferida por la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat.

Se informa que al realizarse el envío de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

De esta manera se le informa que, Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho y el de apelación ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, los cuales podrán interponer en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

**MILENA GUEVARA TRIANA**

Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: Diana Ruano – Contratista SIVCV

Revisó: Juan Camilo Corredor Pardo- Profesional Universitario Grado Doce SIVCV

Aprobó: Diana Marcela Quintero Casas – Profesional Especializado SIVCV

Anexo: 6 Folios

Calle 52 No. 13-64  
Conmutador: 358 16 00  
www.habitatbogota.gov.co  
www.facebook.com/SecretariaHabitat  
@HabitatComunica  
Código Postal: 110231



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



> [Inicio \(/\)](#)

# ASOCIACION DE VIVIENDA TEKOA - EN LIQUIDACION

> [Registros](#)

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

[Estado de su Trámite](#)

> [/RutaNacional\)](#)

Sigla

[Cámaras de Comercio](#)

> [/Home/DirectorioRenovacion\)](#)  
Camara de comercio

BOGOTA

[Consulta Tratamiento](#)

[Datos Personales](#)

NIT 830144588 - 8

> [/Home/HabeasData\)](#)

[Formatos CAE](#)

> [/Home/FormatosCAE\)](#)  REGISTRO ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO

[Recaudo Impuesto de Registro](#)

## Registro Entidades Sin Ánimo de Lucro

> [/Home/CamReclImpReg\)](#)

> [Estadísticas](#)

Numero de Matricula	90023184
Ultimo Año Renovado	2004
Fecha de Matricula	20040723
Fecha de Vigencia	20140715
Estado de la matricula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO
Tipo de Organización	LAS DEMÁS ORGANIZACIONES CIVILES,CORPORACIONES,FUNDACIONES
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL

### Información de Contacto

Municipio Comercial BOGOTA, D.C. / BOGOTA

Dirección Comercial CLL 39 BIS NO 28-67

Teléfono Comercial 2686599 3188379659

Municipio Fiscal BOGOTA, D.C. / BOGOTA

Dirección Fiscal CLL 39 BIS NO 28 67

Teléfono Fiscal 2686599



Fecha Última Actualización

20190310

(/)

> Inicio (/)

> [Comprar Certificado \(http://linea.ccb.org.co/certificadoselectronicos/Index.aspx\)](http://linea.ccb.org.co/certificadoselectronicos/Index.aspx)

> Registros

Estado de su Trámite

> (/Ruta/VerExpediente...)

Cámaras de Comercio

> (/Home/DirectorioRenovacion/Representantes Legales)

Esta información corresponde al reporte realizado por la Cámara de Comercio.

Consulta Tratamiento

Datos Personales

> (/Home/HabeasData)

Formatos CAE

> (/Home/FormatosCAE)

4111 Construcción de edificios residenciales

Recibo Impuesto de Registro

> (/Home/CamRecImpReg)

> Estadísticas

### Certificados en Línea

Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

[Certificado \(/RM/SolicitarCertificado?codigo\\_camara=04&matricula=0090023184&tipo=08090003\)](/RM/SolicitarCertificado?codigo_camara=04&matricula=0090023184&tipo=08090003)

### Representación Legal y Vinculos



No. Identificación

Nombre

+ 41674862

MENDEZ PINZON ANA MARGARITA

Mostrando registros del 1 al 1 de un total de 1 registros

Anterior 1 Siguiente



Acceso Privado

Bienvenido  
[jcorredorca@habitatbogota.gov.co](mailto:jcorredorca@habitatbogota.gov.co)

[Cambiar Contraseña \(/Manage/ChangePassword\)](/Manage/ChangePassword)

[Cerrar Sesión](#)

Privado - Seguro



**RESOLUCIÓN No. 1214 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020**

*“Por la cual se impone una sanción”*

Pág. 1 de 9

**LA SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA  
SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA  
SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 66 de 1968, el Decreto Ley 2610 de 1979, el Decreto Nacional 2391 de 1989, los Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015, los Acuerdos 079 de 2003 y 735 del 2019, y demás normas concordantes,

**CONSIDERANDO**

Que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, en virtud de su competencia y de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° del Decreto 572 de 2015, asumió el conocimiento del memorando remitido por la Subdirección de Prevención y Seguimiento, relacionado con la verificación del cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 6 del Decreto 2391 de 1989 por parte de las Organizaciones Populares de Vivienda - OPV, actuación administrativa que para el caso particular se adelanta en el expediente No. 3-2019-00824-9.

Que acorde lo anterior, la Subdirección de Prevención y Seguimiento, mediante documento que reposa en el expediente, certificó que, consultado el sistema de información de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, la Organización Popular de Vivienda - **ASOCIACION DE VIVIENDA TEKOA - EN LIQUIDACION** identificada con NIT. **830.144.588-8** y registro No. **2004132** “no presentó el Estado de Situación Financiera con corte a 31 de diciembre de 2017”.

Que mediante Auto No. 633 de 15 de marzo de 2019, esta Subdirección resolvió abrir investigación de carácter administrativo en contra la **ASOCIACION DE VIVIENDA TEKOA - EN LIQUIDACION** identificada con NIT. 830.144.588-8, por la no presentación del estado de la situación financiera con corte 31 de diciembre de 2017; acto administrativo que fue notificado el 30 de agosto de 2019 a la interesada mediante aviso y publicación en la página web de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo como registra la constancia de publicación que reposa a folio 18 del expediente.

Que de conformidad con el artículo 7° del Decreto Distrital 572 de 2015, este Despacho corrió traslado del citado acto administrativo a la sociedad interesada, para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del auto de apertura de investigación presentara descargos, solicitara o aportara las pruebas que pretendiera hacer valer y rindiera las explicaciones que considerara necesarias en ejercicio de su derecho de defensa.

Que una vez revisado tanto el expediente físico como el sistema de automatización de procesos y documentos (FOREST) se evidencia que la **ASOCIACION DE VIVIENDA TEKOA - EN LIQUIDACION**, no presentó descargos ni ejerciera su derecho de defensa respecto al auto de apertura de investigación y cargos. *ds*

**RESOLUCIÓN No. 1214 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020**Continuación de la Resolución *"Por la cual se impone una sanción"*

Pág. 2 de 9

Que, para continuar con el trámite administrativo correspondiente, mediante Auto No. 4835 de 19 de noviembre de 2019, esta Subdirección resolvió cerrar la etapa probatoria dentro de la actuación adelantada, y a su vez, correr traslado a la **ASOCIACION DE VIVIENDA TEKOA - EN LIQUIDACION**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación del mencionado auto presentara los alegatos respectivos, conforme lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 12° del Decreto 572 de 2015. (folio 20)

Que verificada la información que reposa en el expediente, así como en el sistema de automatización de procesos y documentos (FOREST) con que cuenta esta Entidad, se evidencia que la investigada no presentó los alegatos respectivos, pese a haber sido comunicada del Auto No. 4835 de 19 de noviembre de 2019, conforme a la constancia de publicación que reposa en el expediente (folio 23).

Que el Ministerio de Salud y Protección Social declaró mediante Resolución 385 del 12 de marzo del 2020 el Estado de Emergencia Sanitaria por causa del nuevo coronavirus en todo el territorio Nacional hasta el 30 de mayo del cursante anual, término que fue prorrogado en Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020, extendiendo la Emergencia Sanitaria en todo el territorio Nacional hasta el hasta el 30 de noviembre de la presente anualidad.

Una vez surgió la situación de emergencia producto de la pandemia por Covid 19, y en razón a las medidas decretadas por el Gobierno Nacional mediante Decretos 417 del 17 de marzo, 491 del 28 de marzo, 637 del 6 de mayo de 2020 (Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional y Decretos 457 del 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020, 990 del 12 de julio de 2020 y 1076 del 28 de julio de 2020, con los que ordenó y prorrogó respectivamente la medida de aislamiento obligatorio) y al Estado de Emergencia Sanitaria declarado por el Ministerio de Salud y Protección Social en todo el territorio Nacional mediante Resolución 385 del 12 de marzo del 2020 hasta el 30 de mayo del cursante anual, término que fue prorrogado en Resolución 844 del 26 de mayo de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020, la Secretaría Distrital de Hábitat expidió los siguientes actos administrativos:

1. Resolución No. 080 del 16 de marzo de 2020 *"Por la cual se adopta como medida transitoria por motivos de salubridad pública la suspensión de términos para los procesos sancionatorios adelantados en la secretaría de hábitat"*,
1. Resolución No. 084 de 20 de marzo de 2020 *"Por el cual se aclara el alcance de la suspensión de términos en los procedimientos a cargo de la Secretaria Distrital del Hábitat contemplados en la Resoluciones 077 y 080 de 16 de marzo de 2020"*
2. Resolución No. 099 del 31 de marzo de 2020 *"Por la cual se prorroga la suspensión de los términos de las actuaciones y procesos administrativos, sancionatorios y disciplinarios de que tratan las Resoluciones 077, 080 y 081 de 2020"*

RESOLUCIÓN No. 1214 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020

Continuación de la Resolución *"Por la cual se impone una sanción"*

Pág. 3 de 9

3. Resolución 231 del 27 de julio de 2020 *"por la cual se levanta la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, disciplinarias, sancionatorias que se adelantan en la Secretaría Distrital de Hábitat, ordenada por las Resoluciones 077, 080, 081 y 099 de 2020, y se dictan otras disposiciones"*, la cual dispuso en su artículo segundo levantar la suspensión de términos procedimentales de las actuaciones administrativas y sancionatorias sobre los asuntos de Inspección Vigilancia y Control, a partir de las 0:00 horas del 18 de agosto de 2020.
4. Resolución No. 251 del 16 de agosto de 2020 *"Por la cual se modifica el artículo 2 de la Resolución 231 del 27 de julio de 2020 "Por la cual se levanta la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, disciplinarias y sancionatorias que se adelantan en la Secretaría Distrital del Hábitat, ordenada por las Resoluciones 077, 080, 081 y 099 de 2020 y se dictan otras disposiciones"*, en los siguientes términos:

*"Artículo 1º. Modificar el Artículo 2 de la Resolución 231 del 27 de julio de 2020, de la siguiente manera:*

*"Artículo 2º. Levantar la suspensión de los términos procedimentales de las actuaciones administrativas y sancionatorias sobre los asuntos de Inspección, Vigilancia y Control, a partir de las 00:00 del 31 de agosto de 2020 o a partir del día siguiente a la fecha que culminen las medidas especiales de restricción de la circulación para la localidad de Chapinero."*  
(Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Alcaldía Mayor de Bogotá mediante Decreto 193 del 26 de agosto de 2020, *"Por medio del cual se adoptan medidas transitorias de policía para garantizar el orden público en el Distrito Capital y mitigar el impacto social y económico causado por la pandemia de Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID-19) en el periodo transitorio de nueva realidad"*, se establecen las normas de la Nueva Realidad en Bogotá y culminó las medidas especiales de restricción de la circulación en todas las localidades de Bogotá, entre las que está Chapinero, a partir del 27 de agosto de 2020.

Conforme a lo anteriormente expuesto, los términos de las investigaciones administrativas de inspección, vigilancia y control respecto de las actividades de construcción de inmuebles que son objeto de enajenación por parte de personas naturales o jurídicas, y de aquellas que realizan actividades de anuncio, enajenación, captación de dineros y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda, dentro del territorio del Distrito Capital, se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 27 de agosto de 2020 inclusive; por lo tanto, se levanta la suspensión de términos en los procesos administrativos sancionatorios que adelanta la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda a partir del día veintiocho (28) de agosto de 2020.

Que, así las cosas, teniendo en cuenta que la etapa para la presentación de los alegatos quedó agotada y que las pruebas que existen dentro del proceso son suficientes para su resolución, está Subdirección procederá a decidir de fondo la presente actuación administrativa, previo el siguiente:

ANÁLISIS DEL DESPACHO 



**RESOLUCIÓN No. 1214 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020**Continuación de la Resolución *“Por la cual se impone una sanción”*

Pág. 4 de 9

La Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control De Vivienda, ejerce funciones de inspección, vigilancia y control, las cuales recaen sobre las personas naturales y jurídicas que realicen actividades anuncio, captación de recursos, enajenación, autoconstrucción, arrendamiento e intermediación de vivienda en el Distrito Capital, conforme lo dispuesto en la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979 y 078 de 1987, el Decreto 2391 de 1989, la Resolución 044 de 1990, el Acuerdo 735 de 2019, los Decretos Distritales 121 de 2008, 572 de 2015 y demás normas concordantes.

Que el artículo 13° del Decreto 572 de 2015, dispuso que esta Subdirección deberá proferir decisión de fondo o el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al vencimiento del término para la presentación de los alegatos

En ese orden, el artículo 3° del Decreto Ley 2610 de 1979 establece que para desarrollar la actividad de enajenación de inmuebles destinados se vivienda se requiere que los interesados obtengan el registro correspondiente, el cual se entenderá vigente hasta que el interesado solicite su cancelación o la autoridad encargada de inspección y vigilancia estime pertinente la procedencia de su cancelación por incumplimiento de las obligaciones derivadas del Decreto. Del mismo modo, el parágrafo 1° de la misma norma determina que todo aquel que haya solicitado y obtenido el registro está en la obligación de remitir en las fechas que señale el ordenamiento el balance con corte a 31 de diciembre del año anterior y que su no presentación oportuna será sancionada con multas de mil (\$1. 000.00) pesos por cada día de retardo a favor del Tesoro Nacional <sup>1</sup>.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 6° del Decreto 2391 de 1989, dispone la obligación que tienen las Organizaciones Populares de Vivienda de presentar anualmente los estados financieros, suscritos por el representante legal y contador público, debidamente aprobados por el máximo órgano de la entidad. Así mismo, el segundo inciso del numeral 3° del artículo segundo de la Resolución No. 044 de 1990, establece que toda organización popular de vivienda que adelante diferentes planes por el sistema de autogestión, participación o autoconstrucción deberá llevar libros auxiliares de contabilidad por cada uno de ellos, y presentará anualmente un balance consolidado a la Superintendencia de Sociedades el primer día hábil del mes de mayo.

De otro lado, el Decreto 121 de 2008, modificado por el artículo 1 del Decreto Distrital 571 de 2011, atribuyó a la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control de las personas naturales y jurídicas que adelanten planes y programas de vivienda por los sistemas de autogestión o participación comunitaria, así como de las transferencias del dominio de las soluciones de vivienda resultantes de los mismos, conforme a las normas y procedimientos establecidos sobre la materia.

<sup>1</sup> Decreto Ley 2610 de 1979, ARTICULO 3. PARAGRAFO 1°. Todo aquel que haya solicitado y obtenido su registro ante la Superintendencia Bancaria está en la obligación de remitir en las fechas que señale el Superintendente Bancario el balance cortado a diciembre 31 del año anterior, en los formularios oficiales que para el efecto suministre la Superintendencia Bancaria. La no presentación oportuna del balance será sancionada por el Superintendente Bancario con multas de mil pesos (\$1. 000.00) M/Cte, por cada día de retardo a favor del Tesoro Nacional. (En concordancia con el Art. 1 del Dec. 078 de 1987).

## RESOLUCIÓN No. 1214 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020

Continuación de la Resolución “*Por la cual se impone una sanción*”

Pág. 5 de 9

Que en sentido le corresponde la verificación del cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la presentación de los estados financieros en los términos del Decreto Ley 2610 de 1979, además de las competencias para la inspección, vigilancia y control de las Organizaciones Populares de Vivienda en lo concerniente a las obligaciones descritas en el Decreto 2391 de 1989, para de esa forma adelantar las investigaciones y demás actuaciones pertinentes que se deriven del incumplimiento de las normas que regulan el régimen de enajenación o arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda, trámite que se lleva a cabo en los términos del procedimiento sancionatorio especial regulado por el Decreto 572 de 2015, en armonía con lo estipulado en la Ley 1437 de 2011.

A su vez, la Resolución No. 1513 de 2015, por la cual se regulan algunos trámites que se adelantan ante la Subsecretaría de Inspección Vigilancia y Control de Vivienda, establece en el artículo 8, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 8.- Obligaciones del registrado. La persona inscrita en el registro tendrá las siguientes obligaciones:**

**1. Obligaciones para los Enajenadores:**

(...)

b) *Entregar anualmente, a más tardar el primer día hábil del mes de mayo, el balance general con corte a 31 de diciembre del año anterior, estado de resultados, con las respectivas notas a los estados financieros, firmado por el representante legal, por el contador público que lo hubiere preparado y por el revisor fiscal, si lo hubiere.*

(...)

**2. Obligaciones para quienes Desarrollen Planes y Programas por los Sistemas de Autogestión o Participación Comunitaria (OPV)**

a) *Presentación anual de los Estados Financieros, suscritos por el Representante Legal y contador público, debidamente aprobados por el máximo órgano de la entidad, a más tardar el primer día hábil del mes de mayo de cada año.”*

Acorde lo anterior, el régimen de enajenación de inmuebles destinados a vivienda ha establecido obligaciones a cargo de los registrados y Organizaciones Populares de Vivienda, según lo dispuesto en el Decreto Ley 2610 de 1979, el Decreto 2391 de 1989 y la Resolución 1513 de 2015, normas que determinan de manera inequívoca la obligación de presentar el balance general del estado de la situación financiera con corte al 31 de diciembre del año anterior a más tardar el primer día hábil del mes de mayo, disposiciones imperativas de carácter general que no están sujetas a interpretación y que por lo tanto determinan una obligación para todas aquellas personas naturales o jurídicas que hayan solicitado y obtenido el registro para la enajenación de vivienda, indistintamente de si se ejercen o no de manera activa las actividades descritas en el artículo 2 del referido Decreto Ley. *AG*



**RESOLUCIÓN No. 1214 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020**Continuación de la Resolución *"Por la cual se impone una sanción"*

Pág. 6 de 9

Ahora bien, para el caso particular se encuentra que el balance general del estado de la situación financiera concerniente a la organización popular de vivienda con corte a 31 de diciembre de 2017 tenía como plazo máximo de entrega el día 2 de mayo del año 2018, hecho que no se cumplió y que por lo tanto constituye una conducta violatoria de las normas aplicables en la materia y en consecuencia susceptible de ser sancionada en los términos del parágrafo 1 del artículo 3 del Decreto Ley 2610 de 1979, ya citada.

Acorde lo anterior, esta Subdirección una vez verificados los archivos físicos que reposan en el expediente, así como los sistemas de información con que cuenta esta Entidad, comprobó que la ASOCIACION DE VIVIENDA TEKOA - EN LIQUIDACION identificada con NIT. 830.144.588-8, no presentó descargos como tampoco alegatos en la presente investigación conforme a lo especificado en los Autos No. 633 de 15 de marzo de 2019 y 4835 de 19 de noviembre de 2019, respectivamente, circunstancia que implica que no existen dentro de la investigación administrativa argumentos o pruebas que acrediten que la Organización de Vivienda Popular cumplió con las obligaciones derivadas de la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, en particular lo concerniente a la presentación del estado de la situación financiera con corte a 31 de diciembre de 2017.

Conforme lo expuesto, el incumplimiento de la obligación por parte de la Organización Popular de Vivienda acarrea una sanción de carácter monetario, sin que sea determinante si se encuentra o no ejerciendo de manera activa la actividad que desarrolla, o si lo hace de forma ocasional o no. La multa referida será objeto de actualización, toda vez que la inaplicación de la indexación monetaria dejaría sin fuerza y efectividad las sanciones a través de las cuales el legislador pretendió conminar a las personas dedicadas a la enajenación de inmuebles destinados a vivienda a cumplir con sus obligaciones, y a persuadirlos de la comisión de conductas infractoras al régimen aplicable.

No aplicar la actualización de las multas implica que, por ser tan irrisorias, el ente de control vería disminuida su facultad coercitiva para conminar a los administrados a cumplir con sus obligaciones y a persuadirlos de evitar la comisión de conductas que infringen la normatividad bajo su control.

En este sentido, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, al evaluar la legalidad de la Directiva 001 del 11 de octubre de 2004 expedida por el entonces Subdirector de Control de Vivienda del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Bogotá D.C. (DAMA), se pronunció indicando que la actualización dineraria de las multas impuestas por este Despacho son totalmente ajustadas a Derecho, para una mayor ilustración se procede a transcribir unos apartes del fallo contenido en el expediente No. 2006-00986-01 del treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013), en el que se expresó:

*"Estima la Sala que el procedimiento de actualización, indexación, indización o, simplemente, corrección monetaria, no implica el reconocimiento de un derecho adicional como un perjuicio o, si se quiere, la imposición de una sanción adicional.*

**RESOLUCIÓN No. 1214 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020**

Continuación de la Resolución "Por la cual se impone una sanción"

Pág. 7 de 9

Para la Sala resulta absolutamente claro que las sanciones, cualquiera que ellas sean, deben siempre respetar el Principio de Legalidad de la Pena, esto es, deben ser autorizadas por el Legislador y ser impuestas, previo el trámite de un debido proceso en el que se le respete el derecho de defensa y oposición al sancionado.

Sin embargo, la sala reitera, que este no es el caso en el que se procede a realizar la corrección monetaria de sumas impagadas. En este evento, lo que se está haciendo es simplemente traer a valor presente las sumas de dinero que, por el paso del tiempo, han perdido poder de adquisición o de compra. Nada más que eso. Está lejos de constituirse en una sanción económica a favor de quien se reconozca.

Revisada, estudiada y analizada la Directiva acusada (anverso y reverso del folio 121 el cuaderno principal), encuentra la Sala que, en efecto, ella se ajusta a los principios y reglas propios de la Actualización Monetaria, ya que en ella no se prevén multas adicionales ni sanciones diferentes a las previstas en el Decreto Ley 2610 de 1979. Lo único que hace la Directiva cuestionada es ajustar, actualizar, corregir a valor presente unos valores que por el paso del tiempo se encuentran depreciados, lo que obedece a la aplicación de los principios de justicia y equidad. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

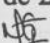
Así las cosas, para el caso concreto, el informe del estado de la situación financiera con corte al 31 de diciembre de 2017 debió haber sido presentado ante esta Entidad por la ASOCIACION DE VIVIENDA TEKOA - EN LIQUIDACION, a más tardar a más tardar el primer día hábil del mes de mayo de 2018, suceso que no aconteció y que a la fecha tampoco ha sido objeto de presentación extemporánea. Por lo tanto, se procederá a sancionar, acorde los criterios que han sido expuestos, realizando la indexación monetaria de los valores, para lo cual la actualización de la sanción se realiza con base en la siguiente fórmula:

**Tasación de la Sanción por Incumplimiento a la Obligación del Año 2017**

VP = Valor Presente Actualizado.

VH = Valor multa a la cual se le incorpora el gravamen pecuniario contemplado en el Decreto 2610 de 1979 sin Indexar:

Para el caso en análisis se refiere a una multa de \$243.000 M/cte., relativos a 243 días hábiles de mora, contados desde el día 03 de mayo de 2018, fecha en la que se incurre en incumplimiento (si se tiene en cuenta que el día límite para su oportuna presentación fue el día 02 de mayo de ese mismo año), hasta el 30 de abril de 2019, día hábil en que culmina la obligación que corresponde al año 2017 y que da inició al término para la que concierne al año 2018.

IPCF = Conversión de la moneda efectuada por el Banco de la Republica, para el mes de mayo del año 2018, sobre la unidad monetaria de mil pesos (\$1. 000.00), ajustada al Índice de Precios al Consumidor para el mes de abril de 2019 certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE: (IPCF 102,12). 

**RESOLUCIÓN No. 1214 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020**Continuación de la Resolución "*Por la cual se impone una sanción*"

Pág. 8 de 9

**IPCI** = Índices de Precios al Consumidor Inicial (\$1.000.00 para la fecha en la que entra en vigor el Decreto Ley 2610 de 1979)

$$\text{VP} = (\text{VH}) \$243.000 \frac{(\text{IPC-F}) 102.2}{(\text{IPC-I}) 0.69} = 35.964.000$$

Siendo (VP) el Valor Presente de la sanción, el cual se determina incorporando a la fórmula matemática las variables, (VH) el Valor Histórico, el cual representa los días de mora multiplicados por mil pesos moneda corriente (\$1.000.00), siendo estos mil pesos la unidad sancionatoria establecida en el Decreto Ley 2610 de 1979, a la cual se pretende dar el valor actual de la moneda. De otra parte y como componente indispensable de la fórmula matemática en desarrollo, encontramos el IPCF (Índice de Precio al Consumidor - Final), que corresponde a la conversión monetaria que a través de una proyección econométrica se realiza sobre el valor que los mil pesos (\$1.000.00 M/CTE) del año 1979, fecha en la que es expedido el Decreto Ley 2610 de 1979, para así llegar a su valor adquisitivo en la fecha presente, amparado en el crecimiento porcentual certificado por el DANE para la fecha en la que se presentó de forma extemporánea el balance o un día hábil previo al inicio de la siguiente obligación anualizada, lo cual correspondería, para el caso particular, al 30 de abril del 2019, situación que conlleva al cumplimiento de las obligaciones de enajenador, tal y como lo indica la Directiva 01 del 23 de diciembre del año 2016.

Por lo anterior, en consideración a que la Organización Popular de Vivienda incumplió las obligaciones derivadas de la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, por la no presentación del estado de la situación financiera con corte a 31 de diciembre de 2017, esta Subdirección impondrá sanción por valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$243.000) M/CTE, que indexados conforme a lo anotado en precedencia corresponden a la suma TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$35.964.000) M/CTE., a la ASOCIACION DE VIVIENDA TEKOA - EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 830.144.588-8, representada legalmente por la señora ANA MARGARITA MENDEZ PINZON (o quien haga sus veces).

En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** IMPONER a la ASOCIACION DE VIVIENDA TEKOA EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 830.144.588-8, Registro No. 2004132 representada legalmente por la señora ANA MARGARITA MENDEZ PINZON (o quien haga sus veces), la sanción de multa por valor de TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$35.964.000) M/CTE, por la mora de doscientos cuarenta y tres (243) días hábiles, en la presentación del estado de la situación financiera con corte a 31 de diciembre de 2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva.



**RESOLUCIÓN No. 1214 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020**Continuación de la Resolución "*Por la cual se impone una sanción*"

Pág. 9 de 9

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El pago de la multa impuesta deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, trámite para lo cual se requiere solicitar "*Formato Para el Recaudo de Conceptos Varios*" al correo electrónico [cobropersuasivo@habitatbogota.gov.co](mailto:cobropersuasivo@habitatbogota.gov.co), documento con el cual podrá realizar el pago en efectivo o cheque de Gerencia nombre de la Dirección Distrital de Tesorería, en cualquier sucursal del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago deberá allegar copia del recibo correspondiente.

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente Resolución presta mérito ejecutivo, por lo cual, de no efectuarse el pago de la multa impuesta dentro del término señalado, éste se hará efectivo por jurisdicción coactiva a través de la Subdirección de Cobro no Tributario de la Secretaría Distrital de Hacienda, con las consecuencias jurídicas y financieras que de ello se derivan, como es el cobro de intereses moratorios, a partir del sexto día de su ejecutoria.

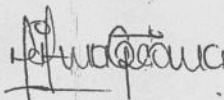
**ARTÍCULO CUARTO:** NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la **ASOCIACION DE VIVIENDA TEKOA EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. **830.144.588-8**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho y el de apelación ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, los cuales se podrán interponer en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en Bogotá, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de 2020



**MILENA INES GUEVARA TRIANA**  
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

 Elaboró: Lina Andrea García Muñoz – Contratista SICV

Revisó: Jairo Duitama Reyes – Profesional Especializado SICV 